

Carlo Wacariaga

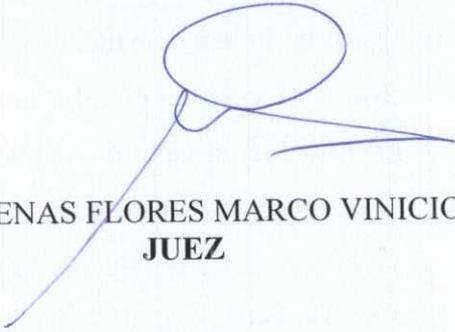
**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN GUALAQUIZA DE MORONA SANTIAGO.** Gualaquiza, miércoles 21 de julio del 2021, las 10h36. VISTOS: Concluida la sustanciación de la causa, el suscrito Juez, en ejercicio de las atribuciones y deberes de los que me hallo investido; y, al haber emitido mi pronunciamiento de forma oral en audiencia, debiéndose reducir a escrito la RESOLUCIÓN MOTIVADA respecto a la demanda Sumaria cuya petición es la Fijación de Pensión Alimenticia para Mujer Embarazada, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Identificación de las Partes.- Actora.- MERCY PRISCILA ORTEGA HURTADO .- Demandado.-PAUL SANTIAGO BAEZ LOZANO . SEGUNDO.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA.- se tiene que de fojas de fojas 4 a 6 de los autos, comparece al órgano judicial actora , consignando sus generales de ley, demanda alimentos para mujer embarazada en contra del demandado, presentada el 20 de agosto de 2020, las 16h30, e indica que mantuvo una relación sentimental y amorosa con el demandado producto de las relaciones sexuales mantenidas de manera libre y voluntaria ha quedado embarazada, y posterior alumbramiento el 31 de agosto de 2019. sin embargo el demandado le ha abandonado dejándole sin ningún tipo de ayuda.. Fundamenta su petición en lo dispuesto en el Art. 43 y 363 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y Arts. 148, 149 y 150 del Código de la Niñez y Adolescencia. Realiza el anuncio de prueba. Señala el procedimiento Sumario. Radicada la competencia y disponiendo la citación al demandado. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.- El demandado a comparece a proceso. TERCERO.- COMPETENCIA.- La competencia del Juzgador se ha radicado en esta judicatura en virtud de lo dispuesto en los artículos 44 y 175 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 255 del Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 234 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 9 del Código Orgánico General de Procesos. CUARTO.- VALIDEZ PROCESAL y CONSTITUCIONAL.- El proceso es válido por cuanto se ha tramitado de conformidad a las normas constitucionales Art. 168.6 que indica que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, mantenido en los principios de concentración, contradicción y dispositivo, Art. 82 ibídem derecho a la seguridad jurídica, artículos 4, 5, 6, y 8 del Código Orgánico General de Proceso. Al haberse garantizado el ejercicio pleno del derecho a la defensa, QUINTO.- PROCEDIMIENTO SUMARIO. Determinado en el Art. 333 numeral 4 del COGEP, al no existir omisión de solemnidad legal ni vicios de procedimiento, DECLARO LA VALIDEZ DEL PROCESO.-) FIJACION DE LOS PUNTOS DEL DEBATE.- Se concedió la palabra a la actora para que exponga los

fundamentos de su demanda.- Expresa que solicita se fije una pensión alimenticia que le permita una vida digna.- El demandado está presente. y no presenta excepcion previa. - Se establece como OBJETO DEL PROCESO, la fijación de una pensión alimenticia a favor de MERCY PRISCILA ORTEGA HURTADO , por su estado de embarazo , conforme lo determina el Art. 148 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- CONCILIACION.- Los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República, contienen el mandato constitucional y legal para jueces y autoridades administrativas y para la sociedad, de velar por el bienestar de los niños niñas y adolescentes, debiendo destacar que la Conciliación es un método alternativo de resolución de conflictos que está reconocido en nuestra Carta Magna, donde se busca que las partes lleguen a un acuerdo para restablecer el bienestar y la armonía de las partes.- Los operadores de justicia deben considerar que uno de los parámetros que deben observar para administrar justicia es el acatamiento al ordenamiento Jurídico, el mismo que debe guardar conformidad con la Constitución e Instrumentos internacionales de Derechos Humanos que establecen parámetros mínimos a la hora de resolver los casos puestos a su conocimiento.- En este sentido, se concilia parcialmente respecto al monto de la pensión en USD 135,00 dolares , sin embargo no se concilia, respecto a que se pague las 21 pensiones : SEXTO: Con las pruebas aportadas en el proceso se ha justificado la existencia del embarazo de MERCY PRISCILA ORTEGA HURTADO y su posterior alumbramiento .- SEPTIMO: MOTIVACION.- Nuestra Constitución en el Título II Derechos.- Capítulo tercero, Sección cuarta. Art. 43, garantiza los derechos a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia.- El Código Civil vigente en el Libro I.-TITULO XVI.- De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas. Art. 349 numeral 2.- El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el Libro Segundo Título VI Del Derecho de la mujer embarazada a alimentos Arts. 148 y 150 así como el inciso primero del Art. Innumerado 5 y artículos innumerados 8,9,34 y 35 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia así lo demanda con claridad el artículo Art. 148 del mencionado Código que textualmente dice: La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija. Por el sólo hecho de la existencia del ser vivo en el vientre de la madre, se justifica la presente acción.- Por las consideraciones expuestas y recordándoles a las partes que en los casos sujetos a conocimiento de la justicia tutelar especializada y donde se encuentren inmerso los niños, niñas y adolescentes, primará el interés superior de estos; siendo éste un derecho que nace de la relación Parento- filial y obligación de los padres garantizar y cumplir con sus deberes y

Auto 2023110

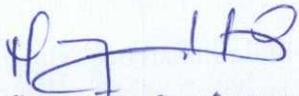
responsabilidades, y habiéndose justificado las necesidades que están relacionadas con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna.- OCTAVO: En el Acuerdo Ministerial emitido por el Ministerio de Inclusión Económica Social que contiene la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas vigente para el presente año, considerando el sueldo básico vigente para el presente año. El Art. 9 de la tabla de pensiones alimenticias establece: "Para calcular la pensión de alimentos, se tomará en cuenta el ingreso que tenga el alimentante expresado en salarios básicos unificados, el número total de hijos/as, la edad de los mismos y se lo ubicara en el nivel correspondiente. Para este cálculo se tomara en cuenta el número total de hijos/as que tenga el alimentante, aún si estos no lo han demandado. Una vez calculado el monto, éste será dividido para el total de hijos/as obteniendo el valor correspondiente para cada uno de ellos.-". Es necesario destacar que para fijar el valor de una pensión justa se deben considerar las necesidades básicas por la edad de los alimentados, así como los recursos de los alimentantes, apreciados en relación a sus INGRESOS EXTRAORDINARIOS Y PRESUNTIVOS DECLARADOS.- En este caso, al existir justificación sobre los ingresos del accionado y de lo obrante en autos, tomando en consideración, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia N.º 048-13-SCN-CC indica que La Tabla constituye un conjunto de reglas cuyas hipótesis -determinación de nivel de ingresos, cantidad de gastos, número de hijos, edad de ellos, estructura familiar, entre muchos otros, no están legalmente tasados, sino que deben ser comprobados durante el proceso, a través de los medios de prueba constitucional y legalmente obtenidos y practicados. Respecto del valor de consumo del adulto promedio, indica que dicho valor no puede ser fijado como obligatorio debido a que legalmente es una consideración a tomar en cuenta, pero puede oponerse a casos en que las necesidades particulares superen el valor a aportar. Para efectos de cálculo de las pensiones alimenticias solo son cargas familiares solamente los hijos, que son a favor de quienes se fijan las prestaciones alimenticias. En lo demás el artículo innumerado 15 del Código de la Niñez y Adolescencia señala claramente Que el Juez o Jueza en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias. En el presente caso, se lo ubica al demandado en el segundo nivel de la Tabla de Pensiones Alimenticias .- RESUELVO: Declaro con lugar la demanda de la presente acción, se lo ubica en el primer nivel al accionado, se establece que el señor PAUL SANTIAGO BAEZ LOZANO cancele como pensión alimenticia la cantidad de USD \$ 135,00, más beneficios de ley, a favor de MERCY PRISCILA ORTEGA HURTADO , por su estado de gestación pasado y posterior alumbramiento , hasta que el producto del embarazo cumpla un año de edad, ( 21 pensiones alimenticias), que cubren , desde el momenbto de la concepción, embarazo , parto

y puerperio, hasta que el fruto cumplió un año de edad, según lo establece el Art. 148 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y se deberá depositar por mesadas adelantadas los cinco primeros días de cada mes Hágase conocer al Departamento de Pagaduría lo resuelto por el suscrito Juez.- Sin costas ni honorarios que regular.-A esta resolución la parte demandada , interpone recurso de apelación, la misma que concedida con efecto no suspensivo , fundamentará en el término de Ley. Intervenga la Actuaría del Despacho.-CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



CARDENAS FLORES MARCO VINICIO  
**JUEZ**

En Gualaquiza, miércoles veinte y uno de julio del dos mil veinte y uno, a partir de las doce horas y diecinueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCIÓN que antecede a: ORTEGA HURTADO MERCY PRISCILA en la casilla No. 37 y correo electrónico [diegotrelles@gmail.com](mailto:diegotrelles@gmail.com), [priscilaortega03@gmail.com](mailto:priscilaortega03@gmail.com), [diego@trellesabogados.com](mailto:diego@trellesabogados.com), en el casillero electrónico No. 1400397707 del Dr./Ab. DIEGO GENARO TRELLES SAGBAY. BAEZ LOZANO PAUL SANTIAGO en el correo electrónico [psbaez32@gmail.com](mailto:psbaez32@gmail.com); en el correo electrónico [jdelgadoag@yahoo.com](mailto:jdelgadoag@yahoo.com), en el casillero electrónico No. 0102228863 del Dr./Ab. JULIO MANOLO DELGADO AGUIRRE.  
Certifico:



LAMULLE VICUÑA MAYRA ALEXANDRA  
**SECRETARIA**

MAYRA.LAMULLE